



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE: 2023-00206-00

DEMANDANTE: HILDA MARIA PINTO TORRES, AGENTE OFICIOSA DE ISMAEL PINTO MENDEZ

DEMANDADO: COOSALUD EPS, SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DE SIMACOTA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y GOBERNACIÓN DE SANTANDER.

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

El Socorro, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la impugnación interpuesta por COOSALUD EPS, contra la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota Santander el 6 de diciembre anterior, que concedió el amparo de los derechos fundamentales de ISMAEL PINTO MENDEZ, quien actuó mediante agente oficiosa, a la vida en condiciones dignas, igualdad, salud y seguridad social.

II. ANTECEDENTES

Fueron reseñados por la primera instancia de la siguiente manera:

“La agente oficiosa señaló que su progenitor es un paciente de 55 años de edad, afiliado al régimen subsidiado de Seguridad Social en salud con la EPS COOSALUD en calidad de cabeza de familia, diagnosticado con: “INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, NEFROPATIA HIPERTENSIVA Y DIABETICA”.

1

Advirtió al Despacho que debido a su patología, debe someterse a “HEMODIALISIS 3 veces a la semana por 4 horas consecutivas programadas los días lunes, miércoles y viernes a las 12:00 m, en el centro de especialistas diagnostico tratamiento CEDIT SAS en el municipio de Socorro Santander”, señalando que dicho tratamiento es de por vida e indispensable para la salud de su agenciado, debiendo igualmente desplazarse en algunas ocasiones a la ciudad de Bucaramanga para ser valorado por los especialistas.

Afirmó que el lugar de residencia de su señor padre se encuentra ubicado en la zona rural del municipio de Simacota, que se dedican a las labores de campo y poseen muy pocos recursos para costear todos los desplazamientos que se derivan del tratamiento permanente al que debe someterse su agenciado.

Comentó que de manera verbal solicitó en varias ocasiones a COOSALUD EPS que le autorizara a su papá el suministro de los viáticos de transporte, alimentación y



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE: 2023-00206-00

DEMANDANTE: HILDA MARIA PINTO TORRES, AGENTE OFICIOSA DE ISMAEL PINTO MENDEZ

DEMANDADO: COOSALUD EPS, SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DE SIMACOTA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y GOBERNACIÓN DE SANTANDER.

hospedaje y los de su acompañante, las veces que por órdenes médicas deba salir del municipio de su residencia para tratar las enfermedades que padece.

Relató que la EPS en respuesta le informó que los viáticos solicitados se encuentran excluidos del plan de beneficios en salud, debiendo ser costeados en primera instancia por el usuario o afiliado, y en caso de no contar con los recursos económicos, su núcleo familiar deberá asumir esa obligación. En última instancia, si se colige la incapacidad del núcleo familiar, la llamada a soportar dicha carga es la Secretaría de Salud Departamental de Santander.

Concluyó indicando que gracias a la especial protección que le brinda el Estado al adulto mayor, dispuso adelantar el presente amparo de tutela en procura de las garantías constitucionales de su progenitor”.

En virtud de lo anterior, solicitó la concesión del amparo deprecado y en consecuencia se concedan las siguientes pretensiones:

“... el suministro de los viáticos de transporte, alimentación y hospedaje para su agenciado y el de su acompañante para asistir a todas las citas, exámenes, consultas y demás instrucciones médicas que le sean ordenados fuera del lugar de su residencia a fin de tratar las patologías que padece.

2

En el mismo sentido solicita el tratamiento integral; la exoneración de copagos o cuotas moderadoras; la inclusión de los servicios que le sean ordenados y que se encuentren excluidos del plan de beneficios en salud y los demás derechos que advierta este Juzgador durante el trámite de tutela”.

III. DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN

El Juez Promiscuo Municipal de Simacota Santander, luego de encontrar satisfechos los requisitos de procedencia de la acción tuitiva y hacer referencia al alcance legal del derecho invocado, delimitó el debate planteando como problema jurídico si las entidades accionadas están vulnerando los derechos fundamentales del agenciado ISMAEL PINTO MENDEZ, a la vida en condiciones dignas y justas, igualdad, salud, seguridad social y la tercera edad, al no acceder a las pretensiones deprecadas, que, pese a no contar con autorización médica, le



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE: 2023-00206-00

DEMANDANTE: HILDA MARIA PINTO TORRES, AGENTE OFICIOSA DE ISMAEL PINTO MENDEZ

DEMANDADO: COOSALUD EPS, SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DE SIMACOTA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y GOBERNACIÓN DE SANTANDER.

garantizarían calidad de vida y le ayudarían a mitigar los padecimientos que sobrelleva en razón a sus patologías y a su avanzada edad.

A partir de esa limitación trajo a colación amplia jurisprudencia sobre cada uno de los tópicos a tratar de cara a la presunta vulneración de prerrogativas constitucionales. Partiendo de ello tuvo por probado que el señor ISMAEL PINTO MENDEZ, es un paciente de 55 años de edad, afiliado al Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud, con COOSALUD EPS en calidad de cabeza de familia, diagnosticado con “INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, NEFROPATIA HIPERTENSIVA Y DIABETICA”.

Igualmente tuvo por probado que el agenciado debe someterse a *“HEMODIALISIS 3 veces a la semana por 4 horas consecutivas programadas los días lunes, miércoles y viernes a las 12:00 m, en el centro de especialistas diagnostico tratamiento CEDIT SAS en el municipio de Socorro Santander”*, situación que constató debido a la certificación que emitió la Dra. María Elizabeth Ardila Cárdenas, médica internista – nefróloga, adscrita a la Unidad Renal CEDIT SAS., donde advierte que dicho *“tratamiento es de por vida e indispensable para la vida del paciente”*.

Señaló que en el libelo genitor se hacía evidente la manifestación expresa de la parte actora referente a que su núcleo familiar no posee los recursos económicos para costear los desplazamientos a los tratamientos médicos en mención, ni que tampoco cuenta con los recursos para asistir a las ciudad de Bucaramanga cuando el agenciado debe ser valorado por parte de los especialistas de la salud, motivo por el cual informó sobre esta situación a COOSALUD EPS, en aras de obtener el suministro de los viáticos de transporte, alimentación y hospedaje para el paciente y su acompañante, petición que fue denegada de plano por la entidad accionada.

Partiendo de lo anterior, adujo que resultaba evidente que COOSALUD EPS, si bien a la fecha no había negado la realización de los exámenes,



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE: 2023-00206-00

DEMANDANTE: HILDA MARIA PINTO TORRES, AGENTE OFICIOSA DE ISMAEL PINTO MENDEZ

DEMANDADO: COOSALUD EPS, SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DE SIMACOTA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y GOBERNACIÓN DE SANTANDER.

citas, consultas médicas y demás servicios médicos que requiere la parte actora, se podía advertir que se desconoció con su actuar el precedente jurisprudencial que protege a determinado grupo poblacional, comoquiera que se trata de un adulto mayor que por sus condiciones socioeconómicas lo llevaron a solicitar el auxilio suyo y el de un acompañante para desplazarse fuera de su municipio de residencia y así poder dar cumplimiento a los órdenes médicas prescritas por los profesionales de la salud, por motivo de sus patologías de “INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, NEFROPATIA HIPERTENSIVA Y DIABETICA”.

A partir de ello, expuso que COOSALUD EPS está poniendo en riesgo la salud, vida y bienestar del señor ISMAEL PINTO MENDEZ, vulnerándose con este proceder los derechos fundamentales deprecados en esta acción de amparo constitucional, al negar los viáticos solicitados, advirtiendo que es deber de las entidades promotoras de salud, garantizar a sus afiliados la prestación de los servicios requeridos y asegurarse de su inmediata y permanente prestación con los mejores estándares de calidad, eficiencia, efectividad y oportunidad, de acuerdo a lo preceptuado en la Ley Estatutaria de la Salud 1751 de 2015 y la Resolución 5269 de 2017.

4

Consideró que la parte activa comprende un paciente que se encuentra sujeto a una protección constitucional reforzada, no solo por su condición de adulto mayor, sino también por las patologías de naturaleza catastrófica a las que se enfrenta que lo posicionan en un estado de vulnerabilidad que repercuten directamente en su salud y calidad de vida, señalando ante esta situación, recae en el Estado una mayor obligación de responsabilidad en aras de salvaguardar los derechos fundamentales y de proporcionarle el acceso a los servicios que le permita gozar del mejor estado posible de salud mental, emocional y físico y que propenda por su rehabilitación y recuperación funcional.

Así mismo, tuvo por acreditado con las pruebas obrantes en el expediente, que se encuentra vigente su afiliación al Régimen Subsidiado



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE: 2023-00206-00

DEMANDANTE: HILDA MARIA PINTO TORRES, AGENTE OFICIOSA DE ISMAEL PINTO MENDEZ

DEMANDADO: COOSALUD EPS, SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DE SIMACOTA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y GOBERNACIÓN DE SANTANDER.

de Seguridad Social en Salud, estando clasificado en el SISBEN B2, lo que denotaba que se trata de un paciente que dadas sus condiciones socioeconómicas lo posicionan en un manifiesto estado de indefensión, circunstancia corroborada en los hechos de la demanda con la afirmación de carencia de recursos económicos para costear todos los gastos que generan los desplazamientos a los tratamientos médicos que le fueron ordenados fuera de su municipio de residencia, y que como se plasmó en el certificado médico anexo, dicho tratamiento es de por vida y tiene un carácter indispensable en su salud, manifestando así mismo que la EPS no desvirtuó la falta de capacidad económica.

Como consecuencia de lo anterior, consideró viable el amparo y por ende ordenó a COOSALUD EPS, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de este proveído, realice las gestiones administrativas tendientes al suministro de los viáticos de transporte, alimentación y hospedaje para el señor ISMAEL PINTO MENDEZ, las veces que requiera salir de su municipio por motivo de sus patologías de “INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, NEFROPATIA HIPERTENSIVA Y DIABETICA”, extendiendo el amparo para un tercero acompañante.

Negó la pretensión de tratamiento integral, en atención a que no encontró acreditada negligencia por parte de la promotora a la que se encuentra afiliado el agenciado, dado que a la fecha se han prescrito las órdenes médicas conforme lo va requiriendo su evolución y pronósticos médicos.

En cuanto a la solicitud de exoneración de copagos y cuotas moderadoras, advirtió que no era viable acceder a la misma, toda vez que no se logró probar por la parte accionante que se le estuviera realizando descuento alguno por dichos conceptos, aunado a que la EPS indicó que a la fecha el paciente se encuentra legalmente eximido de realizar estos pagos.



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE: 2023-00206-00

DEMANDANTE: HILDA MARIA PINTO TORRES, AGENTE OFICIOSA DE ISMAEL PINTO MENDEZ

DEMANDADO: COOSALUD EPS, SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DE SIMACOTA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y GOBERNACIÓN DE SANTANDER.

IV. IMPUGNACIÓN

ROSALBINA PEREZ ROMERO, quien manifestó actuar como Representante Legal, para temas de Salud y Acciones de Tutela de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, impugnó la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota, en lo que respecta a los viáticos en los siguientes términos:

Señaló que los viáticos son servicios NO ASISTENCIALES, es decir, no son servicios de salud, de modo que las EPS-S no se encuentran en la obligación de suministrarlos, previendo que no se ubican taxativamente en el Plan de Beneficios en Salud.

Es por ello que afirma que no es esa entidad la que debe asumir mencionados gastos, bajo el entendido que no recibe recursos de subsidio a la oferta por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES para cubrir los gastos ajenos a las competencias de las Entidades Promotoras de Salud subsidiadas, señalando que dicha situación genera perjuicio a la estabilidad financiera del sistema, generando dificultad en el cumplimiento de las funciones ordinarias.

Señaló que el municipio de SIMACOTA no está clasificado como municipio que cuenta con Unidad de Pago por Capitación -UPC diferencial que permita cubrir dicho servicio, de conformidad con la Resolución 2809 de 2022 por la cual se fija el valor anual de la Unidad de Pago por Capitación – UPC que financiará los servicios y tecnologías de salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado para la vigencia 2023; advirtiendo que la patología del usuario no lo clasifica como paciente de riesgo a quien deba suministrársele los VIÁTICOS de manera inmediata por la urgencia que eventualmente puedan tener las tecnologías requeridas.

Igualmente, refirió que la agenciante adujo que no cuenta con los medios económicos para asumir los traslados, hospedaje y alimentación para



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE: 2023-00206-00

DEMANDANTE: HILDA MARIA PINTO TORRES, AGENTE OFICIOSA DE ISMAEL PINTO MENDEZ

DEMANDADO: COOSALUD EPS, SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DE SIMACOTA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y GOBERNACIÓN DE SANTANDER.

asistencia a los servicios que se le garantizarán, pero no allegó soportes que permitan acreditar su calidad de persona vulnerable de bajos recursos, por lo que consideró no es de recibo que se ordene el suministro del apoyo logístico solicitado.

En virtud de lo anterior, consideró que no se están vulnerando los derechos fundamentales del accionante y por tal motivo, solicito revocar la decisión de primera instancia y en su lugar negar el amparo deprecado.

V. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para resolver la impugnación propuesta contra la decisión de primera instancia, por ser el superior jerárquico de la autoridad judicial que profirió el fallo, acorde con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Cuestión preliminar

7

Es de advertir que, dentro del expediente digital, COOSALUD EPS – S no se allegó prueba de su capacidad para ser parte dentro del proceso, habida cuenta que no se anexó el certificado de existencia y representación legal por su cuenta o la correspondiente escritura pública en donde conste que la señora ROSALBINA PÉREZ ROMERO es actualmente la representante legal para temas de salud y acciones de tutela de COOSALUD EPS – S, y que por tanto se encontraba habilitada para actuar acorde con dicha calidad.

Tal irregularidad no fue constatada por el juzgador de primera instancia, habida cuenta que en la contestación de la demanda de tutela, no se advirtió el anexo correspondiente.

No obstante lo anterior, mediante consulta realizada en la plataforma RUES de Cámara de Comercio, se pudo constatar con el NIT 900.226.715-3, que en efecto la señora ROSALBINA PÉREZ ROMERO se



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE: 2023-00206-00

DEMANDANTE: HILDA MARIA PINTO TORRES, AGENTE OFICIOSA DE ISMAEL PINTO MENDEZ

DEMANDADO: COOSALUD EPS, SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DE SIMACOTA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y GOBERNACIÓN DE SANTANDER.

encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación legal de COOSALUD EPS- como su Representante legal para asuntos de tutela, razón por la que hay lugar a conocer de fondo los planteamientos esbozados en la impugnación.

En esa medida, se observa que el motivo de disenso planteado por la impugnante hace referencia a la improcedencia en el asumir los gastos de viáticos para el agenciado y un acompañante por su cuenta, bajo el entendido que son gastos asistenciales y por ende, no le son obligatorios. Es así como planteó diferentes reparos en punto de dicho argumento, señalando que dichos gastos deben ser asumidos por el núcleo familiar del paciente; igualmente que se trata de gastos no incluidos dentro de la unidad por capitación del municipio y además que la capacidad económica del agenciado no se encuentra demostrada, por lo que no es dable trasladar la responsabilidad de su prestación a la EPS.

Así las cosas, procede el Despacho a evacuar uno a uno los motivos de censura expuestos, advirtiéndose desde ya que la decisión de instancia deberá ser confirmada, en atención a que se ajustó a Derecho y al precedente jurisprudencial para el caso. En efecto, el agenciado es una persona que requiere protección especial por parte del Estado debido a su situación de debilidad manifiesta, producto de las enfermedades que padece, lo que le demanda, el tener que desplazarse por fuera de su lugar de residencia hasta esta ciudad a efectos de recibir el tratamiento correspondiente, situación que no le es posible asumir debido a su incapacidad económica, razón por la que solicitó el resguardo constitucional de sus derechos fundamentales.

En esa medida, se encuentra probado que el agenciado es una persona afiliado al Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud, con COOSALUD EPS en calidad de cabeza de familia, diagnosticado con “INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, NEFROPATIA HIPERTENSIVA Y DIABETICA”. Para tratar dicho padecimiento, la galeno tratante ordenó “*HEMODIALISIS 3 veces a la semana por 4 horas consecutivas programadas los días lunes, miércoles y viernes a las 12:00 m, en el*



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE: 2023-00206-00

DEMANDANTE: HILDA MARIA PINTO TORRES, AGENTE OFICIOSA DE ISMAEL PINTO MENDEZ

DEMANDADO: COOSALUD EPS, SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DE SIMACOTA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y GOBERNACIÓN DE SANTANDER.

centro de especialistas diagnostico tratamiento CEDIT SAS en el municipio de Socorro Santander”, advirtiendo que dicho “tratamiento es de por vida e indispensable para la vida del paciente”.

En ese orden, está establecida la necesidad del servicio médico requerido por ISMAEL PINTO MENDEZ, conforme al diagnóstico aludido y el tratamiento ordenado por el galeno tratante. No obstante, dicha persona refirió que no cuenta con los medios para sufragar el costo de desplazamiento y viáticos correspondiente a efectos de hacer efectivo su derecho a la salud y por ende, recibir el cuidado que la misma requiere a través de dicho tratamiento, siendo este el motivo principal por el que acudió a la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales.

En punto de lo anterior, se encuentra demostrado que el señor ISMAEL PINTO MEDEZ es una persona afiliada al Régimen subsidiado en salud, perteneciente al nivel 2 del SISBEN, de donde se acredita una presunción de falta de recursos, la que incluso, fue puesta en conocimiento en el escrito genitor. Luego, correspondía a COOSALUD EPS el desvirtuar dicha presunción, teniendo la carga de la prueba sobre ese aspecto. Ciertamente, la carencia de recursos constituye una negación indefinida a voces del art. 167 del CGP que no requiere probarse, por lo que debía la accionada, si quería desvirtuarla, allegar los medios suasorios correspondientes para derruirla. Como dicha gestión no se realizó, se afincó la manifestación del actor con la suficiente entidad para acreditar su falta de capacidad económica en cuanto a asumir los gastos de desplazamiento que impliquen la salida de su lugar de residencia a otro lugar, con el fin de recibir tratamiento médico de sus patologías.

Por su parte COOSALUD EPS-S ha sostenido que no está en la obligación de asumir esos gastos, dado que los considera asistenciales y por tanto no son de su resorte, dado que no están incluidos en el PBS.

Dicha postura resulta pretérita de cara a la actual jurisprudencia de la Corte Constitucional, que de forma precedente y reiterativa ha indicado



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE: 2023-00206-00

DEMANDANTE: HILDA MARIA PINTO TORRES, AGENTE OFICIOSA DE ISMAEL PINTO MENDEZ

DEMANDADO: COOSALUD EPS, SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DE SIMACOTA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y GOBERNACIÓN DE SANTANDER.

que ante la carencia de recursos económicos del accionante, si la EPS no asume dichas erogaciones, estaría imponiendo barreras de tipo administrativo en el acceso al servicio que su padecimiento demanda, lo que constituye violación a sus derechos fundamentales. En ese orden, se ha decantado vía jurisprudencial que si un accionante o su núcleo familiar no cuentan con los recursos suficientes para solventar los gastos que implica su desplazamiento a cualquier otra ciudad en aras de recibir el tratamiento para su padecimiento, es el Estado el que debe asumir, a través de la EPS en la que aquel se encuentra afiliado, tales estipendios, por lo que no puede la accionada en este caso, sustraerse de dicha obligación, si resulta claro que es su deber, en aplicación del principio de solidaridad y ante dicha manifestación, la que se repite, no fue desvirtuada por su cuenta, asumir los gastos que comprenden el desplazamiento respectivo por fuera del lugar de domicilio, para tal efecto.

Sobre el particular, fue debidamente citada por el A quo, la sentencia T-277 de 2022 que decantó: *“los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, cuando una EPS se niega a sufragar los gastos de transporte intramunicipal para una persona paciente de enfermedad renal crónica, carente de los recursos económicos para el efecto, aun cuando el traslado no esté incluido en el Plan de Beneficios en Salud, y cuya ausencia constituya un obstáculo evidente para acceder a los servicios de salud y, por tanto, conlleve un riesgo a su integridad física o a su vida (...)”*

10

Luego entonces, dicha censura contra el fallo de primera instancia no resulta suficiente para derruirlo, en tanto es claro, que la EPS tiene a su cargo la obligación de asumir el costo del servicio de desplazamiento del accionante por fuera de su residencia a fin de recibir el tratamiento respectivo para sus dolencias, si él no cuenta con los recursos suficientes para solventarlo, motivo por el que está llamado al fracaso.

Ahora, que el costo de tal servicio no pueda ser imputado a la UPC del municipio donde reside el accionante, es un tema que ya fue definido por el Tribunal Superior de San Gil, que decantó que:



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE: 2023-00206-00

DEMANDANTE: HILDA MARIA PINTO TORRES, AGENTE OFICIOSA DE ISMAEL PINTO MENDEZ

DEMANDADO: COOSALUD EPS, SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DE SIMACOTA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y GOBERNACIÓN DE SANTANDER.

“De igual manera, la doctrina constitucional ha precisado que el hecho de que existan algunos municipios a los cuales no se les suministra recursos provenientes de la UPC adicional por dispersión geográfica o UPC diferencial, no significa que las EPS no tengan la responsabilidad de cubrir los servicios que requieran sus afiliados, pues en dichos eventos, tales gastos pueden cargarse a la UPC general, para que de esta manera las instituciones prestadoras de salud cubran las necesidades de sus usuarios.

ii) En ese orden de ideas, no es dable sostener como lo hace la entidad impugnante, que el transporte se encuentra excluido del PBS, mucho menos cuando dicha prestación está consagrada dentro del actual Plan de Beneficios en Salud –Resolución No. 2292 de 202127-, normatividad que en su artículo 107, regula lo relativo al traslado de pacientes en ambulancia básica o medicalizada y el 108 reglamenta lo atinente con el transporte ambulatorio, el cual se presta con cargo a las primas adicionales por razón de dispersión geográfica en los municipios que perciban tales ingresos, y en aquellos donde no se cuente con dichos recursos, podrá imputarse conforme a lo ya explicado, a la unidad de pago por capitación básica, esto es, al rubro de la UPC general”¹.

En esa medida, le es posible a la accionada acudir a la UPC general si es el que municipio en el que se encuentra zonificado el accionante no cuenta con UPC diferencial, situación que conlleva por ende, el desecho del argumento planteado sobre el particular por la accionada.

Finalmente, frente a la censura planteada respecto de la situación económica del accionante, dígase tal y como ya fue dilucidado, que dicha situación no puede erigirse como obstáculo para no recibir el tratamiento que su padecimiento demanda. En esa medida, se reitera nuevamente, es la EPS a la que se encuentra afiliado el paciente, la que debe asumir el costo de tales emolumentos, debido a la falta de capacidad económica en aplicación del principio de solidaridad y el no hacerlo, conlleva imponer barreras de tipo administrativo en la garantía de los derechos fundamentales de la parte actora, razón suficiente para descartar dicha postura.

¹ Rad 2022-00107 MP. María Teresa García Santamaría



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE: 2023-00206-00

DEMANDANTE: HILDA MARIA PINTO TORRES, AGENTE OFICIOSA DE ISMAEL PINTO MENDEZ

DEMANDADO: COOSALUD EPS, SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DE SIMACOTA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y GOBERNACIÓN DE SANTANDER.

Por tal motivo, la decisión de primera instancia deberá ser confirmada integralmente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE EL SOCORRO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente determinación a los intervinientes, por los medios más expeditos.

TERCERO: ORDENAR la remisión de las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

12

VICTOR HUGO ANDRADE GARZÓN

Juez

Firmado Por:

Victor Hugo Andrade Garzon

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec00d2e91e2e040be8f2eb2d1f421e67e9752abadc5b7880557d7b76f1ae391**

Documento generado en 15/02/2024 05:53:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO- SOCORRO (S)

Palacio de Justicia Calle 16 #14-21 Piso 2 Socorro, Santander

Correo electrónico j03pcsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co